



# Resolución Directoral

Resolución Directoral N° 1507-2018-JUS/DGTAIPD-PPDP

Expediente N°
067-2017-JUS/PPDP-PS

Resolución N° 1507-2018-JUS/DGTAIPD-PPDP

Lima, 05 de Julio de 2018

## VISTOS:

El escrito de 11 de junio de 2018 (Registro N° 37410), que contiene el recurso de reconsideración presentado por COLEGIO PARTICULAR SAN VICENTE contra la Resolución Directoral N° 999-2018-JUS/DGTAIPD-PPDP de 22 de mayo de 2018, emitida por la Dirección de Protección de Datos Personales, y;

## CONSIDERANDO:

### I. Antecedentes

1. Mediante la Resolución Directoral N° 028-2017-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>1</sup> de 20 de julio de 2017, la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en adelante, DFI) de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, resolvió iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador a COLEGIO PARTICULAR SAN VICENTE (en adelante, la administrada), por la presunta comisión de las siguientes infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, LPDP) y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2003-JUS (en adelante, Reglamento de la LPDP).

- Dar tratamiento a los datos personales de sus alumnos recopilando datos de los visitantes de su página web sin informar lo establecido en el artículo 18 de la LPDP, conducta tipificada como infracción leve en el literal f, del numeral 1, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
- No comunicar al Registro Nacional de Protección de Datos Personales sobre la realización de flujo transfronterizo, incumpliendo lo establecido en los artículos 26 y 77 del Reglamento de la LPDP, conducta tipificada como

<sup>1</sup> Folio 83 a 88

## Resolución Directoral N° 1507-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

infracción leve en el literal e, del numeral 1, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

- No implementar medidas de seguridad para la protección de datos personales, incumpliendo lo establecido en el numeral 1 del artículo 39 y el artículo 43 del Reglamento de la LPDP, conducta tipificada como infracción leve en el literal a, del numeral 1, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
2. El 03 de octubre de 2017, la administrada presentó sus descargos y anexos (Doc. con registro N° 59733)<sup>2</sup>.
  3. Por Resolución Directoral N° 85-2017-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>3</sup> de fecha 29 de diciembre de 2017, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al presente procedimiento administrativo sancionador.
  4. Mediante Resolución Directoral N° 999-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP<sup>4</sup> de fecha 22 de mayo de 2018, notificada con Oficio N° 806-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP<sup>5</sup> el 25 de mayo de 2018, la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, resolvió:

**Artículo 1.- Sancionar a COLEGIO PARTICULAR SAN VICENTE** con RUC 20104311076 con la multa ascendente a cero coma cinco unidades impositivas tributarias (**0,5 UIT**) por la comisión de la infracción leve tipificada en el literal f. del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: " Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo las disposiciones de la Ley y su Reglamento"; al haberse acreditado al momento de la fiscalización el incumplimiento del artículo 18 de la LPDP, ya que no informaba a sus alumnos que realizaba flujo transfronterizo sobre los datos personales que recopilaba.

**Artículo 2.- Sancionar a COLEGIO PARTICULAR SAN VICENTE** con RUC 20104311076 con la multa ascendente a cero coma cinco unidades impositivas tributarias (**0,5 UIT**), por la comisión de la infracción leve tipificada en el literal e. del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: "No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley"; al haberse acreditado que al momento de la fiscalización, no había comunicado ni inscrito en el Registro de Protección de Datos Personales, la realización de flujo transfronterizo de datos personales.

**Artículo 3.- Sancionar a COLEGIO PARTICULAR SAN VICENTE** con RUC 20104311076 con la multa ascendente a una unidad impositiva tributaria (**1 UIT**) por la comisión de la infracción leve tipificada en el literal a. del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: "Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia"; al haberse acreditado que al momento de la fiscalización, no había implementado las medidas de seguridad consistentes en documentar los procedimientos de gestión de accesos y gestión de privilegios de los usuarios del sistema, y no implementar controles de seguridad para la restricción de copias de datos, ya que mantenía los puertos USB y el grabador DVD habilitados.

<sup>2</sup> Folio 90 a 107

<sup>3</sup> Folio 113 a 114

<sup>4</sup> Folio 138 a 153

<sup>5</sup> Folio 155 a 156





# Resolución Directoral

## Resolución Directoral N° 1507-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

**Artículo 4.- Imponer Medida Correctiva a COLEGIO PARTICULAR SAN VICENTE** con RUC 20104311076, consistente en la exhibición de la documentación de procedimientos de gestión de accesos y gestión de privilegios para el banco de datos automatizado “alumnos”; medida que deberá cumplirse en un plazo de 30 días hábiles, debiendo informar además que su incumplimiento puede acarrear responsabilidades de acuerdo a lo dispuesto en el literal d) del numeral 3 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

5. Mediante escrito presentado el 11 de junio de 2018 con hoja de trámite 37410-2018MSC<sup>6</sup>, la administrada presentó recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 999-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP, sustentando lo siguiente:

- El sistema de “Control de Información Personal del Alumno” y su base de datos fueron dados de baja el 20 de enero de 2017, no siendo posible que al 10 de noviembre de 2017 siga existiendo el banco de datos automatizado “alumnos”.
- Dicho argumento fue acreditado con su escrito de descargos al que adjuntó el Oficio N° 090-2016-I.E.E.P./DIRECCION, el Acta de Eliminación de Datos y el Informe N° 001 de 23 de enero de 2017, a través de los cuales se deja constancia de la eliminación de los programas y carpetas que componían el sistema, de la eliminación de los registros de las tablas de la base de datos My SQL que almacenaba la data de los alumnos.
- Sin perjuicio de lo anterior, ha presentado copia de la solicitud de cancelación de la inscripción del banco de datos personales “alumnos” con código de registro RNPDP-PJ N° 10985.

## II. Competencia

6. La Dirección de Protección de Datos Personales, como el órgano que resuelve en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores, es competente para dar trámite al recurso de reconsideración presentado contra la Resolución Directoral N° 794-2017-JUS/DGTAIPD-DPDP, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento

<sup>6</sup> Folio 160 a 167



M. GONZALEZ L

## *Resolución Directoral N° 1507-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP*

Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, , en adelante TUO de la LPAG, en concordancia con dispuesto en el artículo 123 del Reglamento de la LPDP, y en el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

### **III. Sobre el recurso de reconsideración**

7. El artículo 217 del TUO de la LPAG establece que el recurso de reconsideración se interpondrá contra el mismo órgano que emitió la resolución de primera instancia, siendo un requisito para su procedencia la presentación de una prueba nueva, que permita sustentar un nuevo criterio de la autoridad.
8. Mediante escrito presentado el 11 de junio de 2018 con hoja de tramite 37410-2018MSC<sup>7</sup>, la administrada solicita recurso de apelación o reconsideración contra la Resolución Directoral N° 999-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP, sustentando la solicitud en una nueva prueba.
9. En ese sentido, conforme al principio de impulso de oficio, recogido en el Título Preliminar, Artículo IV, numeral 1.3 del TUO de la LPAG, que señala que “Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias”, esta Dirección considera que corresponde dar trámite a la solicitud como recurso de reconsideración.

### **IV. Análisis**

10. Para emitir pronunciamiento respecto del recurso de reconsideración presentado, se debe determinar lo siguiente:
  - 10.1 Si se ha presentado una nueva prueba, a fin de determinar la procedencia del recurso de reconsideración.
  - 10.2 En caso de que se haya presentado una nueva prueba, si el recurso de reconsideración es o no fundado.
  - 10.3 En caso de ser fundada la reconsideración, si corresponde o no reformar o dejar sin efecto la sanción impuesta en el extremo impugnado.

### **Sobre la medida correctiva materia del presente recurso**

11. El administrado solicita reconsiderar el extremo del artículo 4° de la Resolución Directoral N° 999-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP a través del cual se impuso la medida correctiva consistente en la exhibición de la documentación de procedimientos de gestión de accesos y gestión de privilegios para el banco de datos automatizado “alumnos”.
12. Señala que el sistema “Control de Información Personal del Alumno” y la base de datos MYSQL a través de los cuales obtenía los datos personales de los alumnos,

<sup>7</sup> Folio 160 a 167



# Resolución Directoral

## Resolución Directoral N° 1507-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

fueron eliminados el 20 de enero de 2017, no siendo posible que siguiera existiendo el referido banco al 10 de noviembre de 2017 tal como se concluyó en el Informe Técnico N° 044-2017-DFI-VARS<sup>8</sup> que sirvió de sustento para imponer la medida correctiva de implementación de medidas de seguridad; así, al no existir más dicho banco, ya no tiene la obligación de implementar lo requerido por la medida referida, por ende, la medida correctiva impuesta es indebida.

13. Sustenta sus alegatos con en el Oficio N° 090-2016-I.E.E.P./DIRECCION<sup>9</sup>, el Acta de Eliminación de Datos<sup>10</sup> y el Informe N° 001 de 23 de enero de 2017<sup>11</sup>, presentados el 03 de octubre de 2017 con el escrito de descargos, en los cuales se deja constancia de la eliminación de los programas y carpetas que componían el sistema "Control de Información Personal del Alumno" y de la eliminación de los registros de las tablas de la base de datos MYSQL que almacenaba la data de los alumnos.
14. Asimismo, adjunta al recurso impugnativo la solicitud de 04 de junio de 2018 con la cual requiere la cancelación de la inscripción del banco de datos personales "alumnos" con código de registro RNPDP-PJ N° 10985<sup>12</sup>, señalando que aquel se encontraba desactivado desde setiembre de 2016; esta afirmación da lugar a la revisión de oficio del expediente de registro del banco de datos aludido, verificándose en este el formulario de inscripción presentado con hoja de tramite 55488-2016MSC que se anexa al expediente<sup>13</sup> y en el cual se consigna el soporte utilizado para la obtención de los datos y la finalidad de la recopilación de los mismos.
15. De lo anterior se aprecia que tanto la solicitud de cancelación del banco de datos personales "alumnos" con registro RNPDP-PJ N°10985<sup>14</sup> y el formulario de inscripción de dicho banco presentado el 16 de setiembre de 2016 con hoja de tramite 55488-2016MSC<sup>15</sup> no fueron valorados en forma conjunta con las pruebas aportadas en el escrito de descargos, por lo que constituyen nuevas pruebas a ser valoradas de manera integral con los documentos obrantes en el expediente a efectos de resolver el recurso estrictamente en el extremo recurrido.

<sup>8</sup> Folio 108

<sup>9</sup> Folio 100

<sup>10</sup> Folio 101

<sup>11</sup> Folio 102

<sup>12</sup> Folio 160 a 167

<sup>13</sup> Folio 173 a 176

<sup>14</sup> Folio 160 a 167

<sup>15</sup> Folio 173 a 176

## Resolución Directoral N° 1507-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

16. Del Acta de Fiscalización N° 01-2016<sup>16</sup> de fecha 24 de agosto de 2016, se advierte que el gestor de base de datos utilizado es "MYSQL" y que los datos personales del banco de datos "alumnos" son registrados a través del sistema "Control de Información Personales del Alumno"; en esa línea, el Informe N° 044-2016-DSC-ORQR de fecha 04 de noviembre de 2016 indica que el tratamiento automatizado de los datos se realiza a través del sistema "Control de Información Personales del Alumno"<sup>17</sup>.
17. Por su parte, en el "Formulario de Inscripción de Banco de Datos Personales Alumnos"<sup>18</sup> presentado el 16 de setiembre de 2016 al RNPDP que se anexa como *nueva prueba*, se consigna que el soporte utilizado para la obtención de los datos personales, es la base de datos "MYSQL"; logrando inscribirse el 19 de octubre de 2016 a través de la Resolución Directoral N° 2873-2016-JUS/DGPDP-DRN<sup>19</sup> con el código RNPDP-PJP N° 10985.
18. De ello se colige que el gestor de base de datos donde se almacenaba la información (datos personales de alumnos) registrada a través del sistema "Control de Información Personales del Alumno", es la base de datos "MYSQL", siendo que la recopilación de tales datos a través de dicho sistema dio lugar a la inscripción del banco de datos personales "alumnos" con el código RNPDP-PJP N° 10985 el 19 de octubre de 2016, teniendo como finalidad recibir fotos de alumnos y completar información para el SIAGIE, y como datos materia de tratamiento, nombres, apellidos, documento identidad, imagen, domicilio, teléfono, e-mail, edad, fecha nacimiento, nivel, grado, sección, número de orden, estado civil, fecha de nacimiento, sexo, entre otros.
19. Ahora bien, el "Acta de Eliminación de Datos" y el "Informe N° 001" presentados con los descargos el 03 de octubre de 2017<sup>20</sup>, fecha que se considera para la acreditación de su contenido tanto en la resolución impugnada como en la presente resolución, por carecer de fecha cierta, se indica lo siguiente:



### "Acta de Eliminación de Datos"<sup>21</sup>

"(...) Se reunieron en la oficina de informática del Colegio San Vicente, los señores: [REDACTED] (Asesor de Informática) y [REDACTED] (coordinadora de Secundaria), para proceder a realizar la baja del sistema Control de Información Personal del Alumno

Acciones realizadas:

Se ingresó al administrado de hosting del Colegio San Vicente de Ica:

(...)

- Se eliminaron los programas y carpetas que conformaban el sistema.
- Se eliminaron los registros de las tablas de la base de datos MYSQL que almacena la data de alumnos."

<sup>16</sup> Folio 16

<sup>17</sup> Folio 64 vuelta

<sup>18</sup> Folio 173 a 176

<sup>19</sup> Folio 177

<sup>20</sup> Folio 91 a 107

<sup>21</sup> Folio 101



# Resolución Directoral

## Resolución Directoral N° 1507-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

"Informe N° 001"<sup>22</sup>

*"(...) Para completar la baja del sistema "Control de Información Personal del Alumno" se realizaron las siguientes acciones en el hosting del Colegio San Vicente de Ica:*

- *Eliminación del acceso al sistema (...)*
- *Eliminación de los programas que conformaban el sistema.*
- *Eliminación de los registros de las tablas de la base de datos MYSQL en donde se guardaban los datos de los alumnos."*

20. De los documentos antes descritos se desprende que al 03 de octubre de 2017<sup>23</sup> se habría eliminado la base de datos MYSQL donde se almacenaban los datos personales de los alumnos de forma automatizada, así como también se había eliminado el sistema "Control de Información Personal del Alumno" a través del cual se registraban; por ende, siendo que en dicha fecha ya no existía el sistema a través del cual se recopilaban los datos y tampoco existía la base de datos en la que estos se almacenaban, se colige que el banco de datos personales "alumnos" quedaba inactivo, careciendo de objeto mantener la obligación de implementar medidas de seguridad respecto del mismo.

21. En este punto del análisis, es oportuno señalar que mediante Informe N° 044-2017-DFI-VARS<sup>24</sup> se indicó que al 10 de noviembre de 2017, se verificó la existencia del banco de datos personales "alumnos" sobre el tratamiento de datos personales automatizado inscrito en el RNPDP con código RNPDP N° 10985; razón por la cual la resolución impugnada concluyó que subsistía la obligación de implementar la medida de seguridad consistente en la documentación de los procedimientos de gestión de accesos y gestión de privilegios para el banco de datos automatizado "alumnos" requiriendo se acredite a través de la medida correctiva impuesta materia de este recurso.

22. Sin embargo, para la imposición de la medida correctiva aludida, no se tuvo en cuenta que si bien al 10 de noviembre de 2017 subsistía la inscripción del banco de datos automatizado "alumnos" ante el RNPDP, al 03 de octubre de 2017 se había eliminado las base de datos MYSQL y el sistema Control de Información Personal del Alumno

<sup>22</sup> Folio 102

<sup>23</sup> Fecha posterior a la notificación de la imputación de cargos el 15 de setiembre de 2017

<sup>24</sup> Folio 108

## Resolución Directoral N° 1507-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

a través de los cuales se sostenía la existencia de aquel; por ende, carecía de objeto la implementación de medidas de seguridad, y por el contrario, debió requerirse la declaración ante el RNPDP sobre la eliminación de los soportes del tratamiento de los datos del banco de datos personales “alumnos” y la cancelación del mismo.

23. No obstante, el 04 de junio de 2018 el administrado presentó ante el RNPDP el formulario de cancelación<sup>25</sup> del banco de datos personales “alumnos” inscrito con código RNPDP-PJ N° 10985, con lo cual se cumple con la formalidad legal de declarar la eliminación de los programas y tarjetas que conformaban el sistema Control de Información Personal del Alumno y los registros de tablas de la base de datos MYSQL que almacenaba la data de los alumnos.
24. Sobre el particular, es necesario indicar que para el presente procedimiento, la declaración ante el RNPDP contenida en la solicitud de cancelación antes citada, en virtud del principio de presunción de veracidad establecido en el inciso 1.7 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444<sup>26</sup> y el principio de presunción de licitud establecido en el numeral 9 del artículo 246 del TUO de la Ley N° 27444<sup>27</sup>, será considerada como nueva prueba que sustenta la insubsistencia del registro del banco de datos personales “alumnos” y por ende la insubsistencia de implementar medidas de seguridad sobre dicho banco, con lo cual carece de objeto mantener la medida correctiva recurrida, debiendo declararse fundado el recurso de reconsideración presentado.
25. Finalmente, es pertinente recordar que la administración se reserva la prerrogativa de fiscalización posterior sobre las declaraciones del administrado, en aplicación del principio de privilegio de controles posteriores establecido en el inciso 1.16 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444<sup>28</sup>.



M. GONZALEZ L.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-JUS;

<sup>25</sup> Folio 167 a 170

<sup>26</sup> Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.7. Principio de presunción de veracidad.**- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

<sup>27</sup> Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General

**Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

**9. Presunción de licitud.**- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

<sup>28</sup> Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.16. Principio de privilegio de controles posteriores.**- La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.



# Resolución Directoral

Resolución Directoral N° 1507-2018-JUS/DGTAIPD-PPDP

SE RESUELVE:

**Artículo 1.- Declarar FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **COLEGIO PARTICULAR SAN VICENTE** con **RUC 20104311076** contra la Resolución Directoral N° 999-2018-JUS/DGTAIPD-PPDP, dejando sin efecto la medida correctiva impuesta mediante el artículo 4° de la resolución citada.

**Artículo 2.- Informar a COLEGIO PARTICULAR SAN VICENTE** que contra la presente resolución, de acuerdo a lo indicado en el artículo 216 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, procede el recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación<sup>29</sup>.

**Artículo 3.- Informar** que el pago de la multa será requerido una vez que la resolución que impone la sanción quede firme. En el requerimiento de pago se le otorgará diez (10) días hábiles para realizarlo y se entiende que cumplió con pagar la multa impuesta, si antes de que venza el plazo establecido en el requerimiento de pago, cancela el 60% de la multa impuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 128 del reglamento de la LPDP<sup>30</sup>.

<sup>29</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 216. Recursos administrativos

216.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

<sup>30</sup> Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, aprobado por Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por

"Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.

Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta."

## *Resolución Directoral N° 1507-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP*

**Artículo 7.- Notificar** a **COLEGIO PARTICULAR SAN VICENTE** la presente resolución, en su domicilio Av. Los Maestros N° 250 (Ovalo del estadio), Provincia y Departamento de Ica.

**Regístrese y comuníquese.**



MARIA ALEJANDRA GONZALEZ LUNA  
Directora (e) de la Dirección de Protección de  
Datos Personales  
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos